

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ARENAS SUAZA
RADICADO	2009-00105-00
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	N° 181

Según se desprende de la constancia secretarial que antecede es procedente por el Despacho dar aplicación de oficio al numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P. y por ende ordenar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

El artículo 317, numeral 2° del C.G.P. expresa lo siguiente:

“ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”. Más adelante el literal b) de la norma en comento dice “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como se observa en este proceso se cumplen los presupuestos indicados en la norma antes transcrita pues tenemos que ha transcurrido mucho más de dos años desde que se surtió la última actuación sin que se haya solicitado o se haya realizado alguna actuación por la parte demandante, lo que hace que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el tiempo referido.

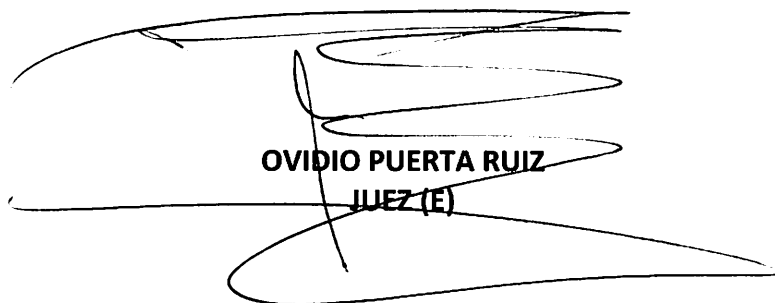
Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, se procederá a DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso , de conformidad con el literal d) de la citada norma.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES ARENAS SUAZA, RADICADO 2009-00105-00 POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2, literal b del C.G.P.
- 2.- Se ordena la cancelación de la medidas cautelares decretadas. Expídanse los oficios correspondientes.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del mismo, previa anotación en los libros radicadores.
- 4°.- Se ordena el desglose del título que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 5°.- Sin costas conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 29 virtualmente hoy 26 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

SERGIO VILLA CARDONA
SECRETARIO A.